

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de noviembre de 2023. Informo a la señora Juez que el apoderado de los interesados en este proceso sucesorio allegó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes. Del mismo se dio el traslado que contempla el artículo 509 del C. General del proceso. Dicho lapso se encuentra vencido, no hubo pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Radicado: 2023-214

Sentencia 040

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el traslado del trabajo de partición y adjudicación que contempla el artículo 509 del C. General del Proceso, dentro de este proceso sucesorio del causante Cristian David Quintero Álvarez, procede el despacho a dictar sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de agosto del año en curso y atendiendo demanda formulada, a través de mandatario judicial, por la señora **Yuleimis Paola Mejía Daza**, en calidad de representante legal de los menores **S.D.Q.M y A.Q.M**, este despacho dispuso la apertura del proceso de sucesión intestada del causante **CRISTIAN DAVID QUINTERO ÁLVAREZ**; se reconoció a los citados menores como interesados, se

dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del de cojus y de las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

Emplazados los herederos indeterminados del causante Cristian David Quintero Álvarez y personas que pretendieran derechos en la sucesión, sin que compareciese ninguna, e incluido el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el 26 de octubre de la anualidad que avanza se realizó la diligencia de inventarios y avalúos. Los bienes inventariados y valuados fueron: **ACTIVOS. A)** Derecho de opción de compra respecto de inmueble urbano que pueden ejercer los herederos del causante Cristian David Quintero Álvarez, sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en la Calle 16A # 5 - 93, Propiedad Horizontal Urbanización Parque Residencial Calamar, Módulo Agrupación Bifamiliar Nro. Ocho (08), Casa veintidós (22), Manzana B, dicho inmueble se compone de dos niveles; EL PRIMER NIVEL consta de un (1) garaje, una (1) sala, un (1) comedor, una (1) cocina, un (1) baño social, una (1) escala que accede al segundo nivel y un (1) patio de ropa. EL SEGUNDO NIVEL CONSTA de tres (3) alcobas, un (1) hall de alcoba, dos (2) baños, una (1) escala que accede al primer nivel, un (1) un balcón y un (1) vacío área de propiedad común al cuarto de ropa. Número de matrícula Nro. 100-239278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública Nro. 5629 del 29 de octubre de 2020, de la Notaría Segunda de Manizales, conforme al artículo 8), parágrafo 1), de la Ley 1579 de 2012, avaluado en la suma de \$32.539.500. **PASIVOS:** En ceros.

Como obra en el expediente la autorización de la DIAN, procede el despacho proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el artículo 17, numeral 2 del Código General del Proceso.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (Código Civil, artículos 1037 y sucesivos, concordante con el artículo 508 del C. General del proceso).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre qué personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad, en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP, artículo 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y valuados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría. Caldas

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APRUÉBASE** de plano el trabajo sobre liquidación, distribución y adjudicación de los bienes relictos inventariados en este proceso de sucesión intestada del causante **CRISTIAN DAVID QUINTERO ÁLVAREZ**, debidamente realizado por el apoderado de los interesados.

SEGUNDO: expídase copia del trabajo de liquidación, distribución y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria, para los efectos a que haya lugar en lo que tiene que ver con la opción de compra que pueden ejercer los menores **S.D.Q.M y A.Q.M**, representados por su progenitora **Yuleimis Paola Mejía Daza**, herederos del causante Cristian David Quintero Álvarez, respecto del inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria **100-239278**.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela María Delgado Díaz
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2425fa140131aa8e524d2e83833cfcb359526f5dd54e00c93c275550cffac4d5**

Documento generado en 29/11/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>